

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA DOCUMENTACIÓN

GRADO EN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Trabajo Fin de GRADO



Los Derechos de Autor o de Copyright en las bibliotecas españolas: Difusión Digital

Alumno: Natalia Cuéllar Martín

Tutor: Mateo Maciá Gómez

Grupo de evaluación: Grupo 1. Información y Documentación: aspectos culturales, sociales, económicos, legales, históricos y académicos.

Madrid, Mayo, 2019

Índice

1.INTRODUCCIÓN	5
1.1. Objeto de estudio.....	9
1.1.1.Objetivos:	9
1.2. Metodología.....	10
1.3.Estado de la Cuestión.....	15
1.4. Estructura del trabajo.....	17
2. MARCO TEÓRICO - FUNDAMENTACIÓN.....	19
3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	21
3.1. La Ley de Propiedad Intelectual en España: Origen y trayectoria.....	21
3.1.1. Análisis de la Ley de Propiedad Intelectual	25
3.2. “El Gremio de Autores de Estados Unidos declara la guerra a los préstamos de libros digitales en las bibliotecas”	29
3.3. La Estrategia para el Mercado Único Digital propuesta por la Comisión Europea	30
3.3.1. Artículo 4. “Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas” (Análisis de la Directiva).....	32
3.3.2. Artículo 5 “Conservación del Patrimonio Cultural” (Análisis de la Directiva)	33
3.3.3. Artículo 11 (ahora artículo 15) “Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales” (Análisis de la Directiva)	33
3.3.4. Artículo 13 (ahora artículo 17) “Uso de los contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios” (Análisis de la Directiva)	34
3.3.5. Pros y contras de la Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el Mercado Único Digital en las bibliotecas.....	36
3.3.6. El préstamo en las bibliotecas y la Directiva 92/100.....	37
3.3.7. Trayectoria de la Directiva	38
3.3.8. Transposición de la Directiva	42
4. CONCLUSIONES	43
5.BIBLIOGRAFÍA.....	47

1. INTRODUCCIÓN

La revolución digital permite formas innovadoras de creación artística, un acceso amplio y democrático a la cultura y al patrimonio, así como formas nuevas de consumir y monetizar el contenido cultural.

Este gran desarrollo tecnológico ha contribuido a que las bibliotecas e instituciones culturales dispongan de mayores facilidades para la difusión y el acceso a los contenidos de las obras intelectuales, abriendo un amplio marco de oportunidades de las que antes no disponían estas instituciones. Aunque este cambio está siendo adoptado rápidamente por bibliotecas y demás centros culturales, está conllevando una inadecuación entre la regulación de los límites a los Derechos de Autor presentados en el art. 37 Texto refundido de la *Ley de Propiedad Intelectual* y las necesidades cotidianas de las bibliotecas. Este problema, no es exclusivo de España, sino que organismos como la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) o la Unión Europea están trabajando para poder adaptar la antigua ley de derechos de autor a estas nuevas formas de difusión de contenido.

En consecuencia, la cuestión de la propiedad intelectual se ha planteado en el marco de la Estrategia para el Mercado Único Digital, propuesta realizada por la Comisión Europea y presentada el 14 de Septiembre de 2016, sentando las bases para una sociedad digital europea unida y sostenible.

El objetivo principal que persigue la Estrategia para el Mercado Único Digital es que tanto la economía, como la industria y la sociedad europea se adapten de manera satisfactoria a la nueva era digital, mediante una ley que promueva un efecto positivo sobre la producción y la disponibilidad de contenidos transfronterizos, poniendo fin a las tarifas de itinerancia, de modo que todas las partes encuentren beneficio equitativo de esta práctica, aumentando así, la transparencia y equilibrando las relaciones entre bibliotecas, generadores de contenido, plataformas, empresas, usuarios, etc y las personas a quienes ceden sus derechos, teniendo en cuenta, a la hora de aprobar esta nueva directiva, la importancia de mantener un equilibrio y una coherencia entre la política sectorial de cada país y las de la Unión Europea.

A pesar de que la propuesta acaba de entrar en vigor, en la Unión Europea ya existe este concepto de Mercado Único Digital libre y seguro, en el que los usuarios europeos pueden comprar en línea a través de las fronteras y las empresas pueden vender en línea en toda la Unión Europea.

Los límites y excepciones que afectan a los derechos de autor establecidos en las bibliotecas e instituciones similares se regulan en el art. 37 del Texto Refundido de la *Ley de Propiedad Intelectual*. La regulación de este texto era válida cuando las bibliotecas disponían únicamente de colecciones en formato físico o tangible (libros o revistas impresas, CDs, DVDs...) y por tanto, la difusión de estos era presencial, de ninguna manera este proceso estaba digitalizado y publicado en internet. Sin embargo, actualmente, la manera en la que las bibliotecas ofrecen sus servicios es distinta debido a la evolución tecnológica a la que se han tenido que adaptar. Por este motivo y ante la obsolescencia de esta ley, se ha generado una situación en la que resulta necesario solucionar los problemas surgidos en este ámbito, de tal manera que tanto las instituciones culturales como autores y generadores de contenido sean beneficiados de este intercambio cultural

El artículo 37 de la *Ley de Propiedad Intelectual*, únicamente justifica la reproducción digital de obras en bibliotecas y demás instituciones culturales, siempre y cuando la reproducción y distribución de contenidos sean empleados sin ánimo de lucro para la investigación y el fomento del conocimiento de los usuarios, así como la digitalización y reproducción de estos con el fin de preservar su conservación una vez estos ya hayan sido distribuidos previamente. Ahora bien, como esto no impide que el autor sufra un perjuicio económico, se establece que los autores y editores de las obras reproducidas tendrán derecho a percibir de las entidades usuarias una remuneración equitativa en relación al porcentaje de obras o documentos distribuidos, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión. Sin embargo, estos requisitos resultan muy ambiguos en muchos casos, ya que el límite de lo permitido y de lo que no es mínimo en numerosas ocasiones y resulta confuso e impreciso. Por lo que se están estudiando nuevas maneras de regular estas imprecisiones y que esta sea equitativa y beneficiosa para todos los integrantes del proceso de distribución de contenido.

Así mismo, cabe destacar que las bibliotecas ya regulaban esta práctica desde el año 2014 mediante el pago de derechos de autor por los préstamos de libros a través del “Canon Bibliotecario”. El canon viene impuesto por la Unión Europea, y tiene su origen en la *Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. (Diario Oficial n° L 346 de 27/11/1992 p. 0061 – 0066)*. Y actualizada por la *Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Diario Oficial de la Unión Europea 27/12/2016)* que insta a los estados miembros a remunerar a los creadores de obras culturales por el préstamo de su trabajo.

En España, es el *Real Decreto 624/2014* aprobado por el Gobierno, concretamente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el 18 de julio de 2014 (*Boletín Oficial del Estado- Sección I. Nº186. 01/08/2014*) y cuya función es reforzar la figura del autor y el reconocimiento a su labor como creador de cultura mediante la remuneración a los autores por el uso de cualquiera de sus obras protegidas por derechos de autor en determinados establecimientos accesibles al público. Sin embargo, existen excepciones, quedan eximidos de este pago los establecimientos públicos en poblaciones con menos de 5000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español. Por ejemplo, la biblioteca de un instituto público queda eximida de este pago por el canon, ya que su uso principal está limitado a complementar la educación de los estudiantes, no al público en general. Así mismo, si la obra se consulta en el mismo centro no existirá obligación de remuneración por préstamo. Tampoco en el caso de que el préstamo se efectúe a personas con discapacidad. Cabe destacar por otra parte, que el canon solo afecta a los libros con copyright, término legal usado para describir los derechos que los creadores tienen sobre sus obras literarias y artísticas.

En este proceso interviene IFLA, institución creada en el año 1927 en Edimburgo y que es la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas, una organización no gubernamental que vela por los intereses de las bibliotecas y de los servicios de información y sus usuarios en todo el mundo. Esta institución trabaja para lograr que sus usuarios cuenten con un acceso equitativo y legal al contenido de las obras protegidas por el derecho de autor, respetando al mismo tiempo los derechos de

la propiedad intelectual de los autores, artistas, editores y demás productores de obras.

A lo largo de este trabajo, se abordará en detalle el problema planteado por la revolución tecnológica en la distribución y préstamo de contenido en las bibliotecas debido a la imprecisión de la ley que regula estos aspectos, así como las distintas propuestas de reforma legislativa que afectan a la propiedad intelectual en las bibliotecas.

1.1. Objeto de estudio

Bases y objetivos en los que se asienta la *Ley de Propiedad Intelectual* Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril en España; y su relación con el conocido “Canon Bibliotecario”, Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, ley que regula los derechos de autor o copyright en las Bibliotecas La problemática de estas leyes frente a la nueva era digital en las bibliotecas. Y posibles soluciones ante este conflicto: Propuesta de directiva por parte de la Comisión Europea sobre los Derechos de Autor en el Mercado Único Digital.

1.1.1. Objetivos:

- Averiguar el origen y la trayectoria de la *Ley de Propiedad Intelectual*.
- Saber qué es y qué aspectos trata la *Ley de Propiedad Intelectual* Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril en España.
- Conocer qué es y en qué consiste el “Canon Bibliotecario”, Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992.
- Conocer y analizar en profundidad aquellos artículos de la *Ley de Propiedad Intelectual* que estén dirigidos específicamente a la transmisión de contenido cultural y a la retribución a los autores, editores o propietarios de los derechos de autor de obras dentro de las bibliotecas y demás centros culturales.
- Conocer el contexto de la propuesta de directiva por parte de la Comisión Europea sobre los Derechos de Autor en el Mercado Único Digital en la Unión Europea y partes interesadas en ella.
- Saber el efecto que la propuesta tendrá principalmente en las bibliotecas europeas: Pros y Contras.

1.2. Metodología

1. Fase documental. El objetivo es recopilar las investigaciones más relevantes para el trabajo. Para ello el proceso de recuperación bibliográfica, se compone de cuatro pasos diferenciados. El primero es la selección de fuentes principales, que tiene por objeto determinar qué bases de datos, buscadores, revistas, serán la base de recuperación bibliográfica. El segundo paso es diseñar estrategias de búsqueda que arrojen resultados relevantes y pertinentes para el estudio, procediendo a su descarga y gestión a través del software de gestión bibliográfica Mendeley (o similares). El tercer paso es el uso de la metodología de análisis de contenido, que tiene por objeto analizar los artículos científicos obtenidos en las búsquedas precedentes, conforme a los siguientes aspectos: a) aportaciones científicas de los autores, b) aportaciones al estado de la cuestión, c) aportaciones a la metodología, d) aportaciones al marco teórico, e) resultados y conclusiones relevantes para la investigación. Este proceso asegura la cita y la objetividad de la investigación, ya que se asegura la cita y referenciación, además de ordenar y clasificar el conocimiento disponible hasta la fecha. En cuarto punto es la definición del estado de la cuestión, fuentes esenciales y marco teórico, tomando como referencia las anotaciones obtenidas en el paso anterior.

1.1. Recuperación bibliográfica

- **Selección de fuentes principales.** Las fuentes de consulta elegidas son, por un lado, El BOE (Boletín Oficial del Estado) en la que se ha tenido acceso a la *Ley de Propiedad Intelectual* (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) en España; EUR-LEX, Europa.eu, páginas webs oficiales de la Unión Europea. Por otro, Google Scholar, Base de datos SCOPUS, Base de datos Web of Science (WOS), de las que he podido obtener información complementaria a las páginas webs oficiales de la Unión Europea y a la Ley de Propiedad Intelectual. Se considera que abarcan todo el aspecto de conocimiento que el tema de investigación requiere acerca de la Ley

Propiedad Intelectual, centrando esta investigación especialmente en el efecto que tiene en las bibliotecas.

- **Diseño de estrategias de búsqueda.** Las estrategias de consulta ayudan a concentrar los artículos y contenidos más relevantes para la investigación. La metodología empleada se ha basado en la combinación de terminología especializada y operadores de consulta avanzados.

Empleando estas técnicas de búsqueda avanzada individualmente o combinándolas, las consultas efectuadas son las siguientes:

- a) intitle:"Mercado único digital" and "Unión Europea"
- b) allintext:"Derechos de autor"
- c) link: <http://europa.eu/>
- d)link:<https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-8930-consolidado.pdf>
- e) link:www.eblida.org
- f) allintext:"Futuro de las bibliotecas" or "Bibliotecas digitales"

- **Metodología de análisis de contenido.** Los resultados que se obtengan de la estrategia de búsqueda serán analizados conforme a la "metodología de análisis de contenido". En este caso se procederá a la lectura de los artículos científicos, clasificando las afirmaciones de los autores conforme a los siguientes criterios: a) aportaciones al estado de la cuestión, b) aportaciones a la metodología, d) aportaciones al marco teórico, e) resultados y conclusiones relevantes para la investigación. Las notas de investigación obtenidas servirán para desarrollar reflexiones lógicas y síntesis con las que asentar el punto de partida de la investigación.
- **Definición del estado de la cuestión,** fuentes esenciales y marco teórico. A partir de los resultados obtenidos en el paso anterior, se redactarán las conclusiones e inferencias del análisis de contenido de las investigaciones

analizadas conformando el estado de la cuestión, la crítica de las fuentes y el marco teórico.

- 2. Fase de obtención de información.** En esta etapa del trabajo, para la consecución del objeto de estudio se aplica una metodología cualitativa basadas en la recogida de información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados, en la que se persigue recopilar y seleccionar el mayor número posible de datos e información útil para llevar a cabo la investigación, para ello, se deben elegir los métodos adecuados para la consecución de este. De tal manera, que, para este trabajo, se considera que el método de muestreo es el idóneo para obtener todos los datos referentes a la Ley de Propiedad Intelectual en las bibliotecas españolas y qué aspectos son imprecisos y no se adaptan a las nuevas necesidades digitales de las bibliotecas.

Permitiendo, por tanto:

- a) Seleccionar los datos de la Ley de Propiedad Intelectual, la Directiva referente a copyright, derechos de autor, y compra online propuesta por el parlamento europeo en 2015.
- b) Investigar acerca de la ley por la que se rigen las bibliotecas en relación a los derechos de autor y seleccionar los datos más relevantes para este trabajo.
- c) Seleccionar la información más relevante de la directiva de 2018, que afecte a las bibliotecas acerca de la modificación de la antigua directiva de 2015.
- d) Seleccionar de entre todos los artículos y libros la información más relevante acerca del tema del que trata el trabajo para complementar la información que ofrecen en portales web como europa.eu, EBLIDA o EUR-LEX.
- e) Consultar las redes sociales y seleccionar las opiniones de los partidos políticos, eurodiputados o las propias entidades acerca del mercado único digital en las bibliotecas europeas.

Obteniendo los siguientes datos “La propuesta de la directiva proporcionará un gran desarrollo social y económico para los países de la unión europea”, “es importante que los derechos de autor y la compra venta online sea regulada”, “las bibliotecas deberán adaptarse a esta nueva ley”

Una vez obtenida la información o datos necesarios sobre el objeto de estudio, se aplicará una metodología cualitativa de nuevo, que servirá para plantear hipótesis, reflexiones y discusiones sobre los resultados obtenidos. Ello proporcionará las claves que permitan alcanzar las conclusiones en torno a las hipótesis y supuestos planteados en el objeto de estudio etc.

3. Fase de análisis. Una vez seleccionada y organizada la información el paso siguiente es analizar todos los datos recopilados mediante un proceso decodificación de los datos que contiene un documento específico para transformarlo en información útil para el trabajo de investigación. Para ello se empleará el método de estudio de caso. Con este método se pretenden resolver las siguientes preguntas: a) ¿Por qué es necesario para la UE regular el mercado único digital? b) ¿Qué procedimientos va a seguir para implantar esta nueva ley cuando esta sea oficial? Centrándome principalmente en las bibliotecas españolas.

Para ello, en primer lugar, seleccionaré el caso concreto que voy a estudiar: el efecto de la nueva directiva sobre el mercado único digital y la Ley de Propiedad Intelectual actualizada centrándome principalmente en las bibliotecas puesto que es el objeto de estudio, la estructura que el trabajo va a seguir para llevar a cabo la investigación y finalmente aportando una hipótesis y prediciendo la posible resolución.

En segundo lugar, una vez realizados los pasos anteriores, realizaré un estudio analizando la trayectoria y los objetivos de ambas leyes.

Por último, una vez finalizados las etapas anteriores analizaré la información obtenida y aportaré mis propias conclusiones.

4. Fase de resultados y conclusiones. Finalmente, tras haber realizado las fases anteriores, concluye el trabajo de investigación con la presentación de los resultados en relación a la hipótesis que he planteado, en la que expongo que, aunque a primera vista pueda parecer que la directiva no afectará en gran medida a las bibliotecas. La implantación de esta nueva ley que regula el mercado digital, no dejará indiferente a ninguna institución pública o privada, incluidas las bibliotecas, lo que generará consecuencias positivas y negativas para ellas.

1.3. Estado de la Cuestión

Los últimos documentos publicados sobre esta propuesta acerca del mercado único digital en la Unión Europea por parte del Parlamento europeo, en este caso han sido principalmente directivas y documentos oficiales: Directiva que se presentó en 2016, la cual presenta la Estrategia para el Mercado Único Digital, que persigue que tanto la economía, como la industria y la sociedad europea se adapten de manera satisfactoria a la nueva era digital, mediante una ley que promueva un efecto positivo sobre la producción y la disponibilidad de contenidos transfronterizos, poniendo fin a las tarifas de itinerancia, de modo que todas partes encuentren beneficio equitativo de esta práctica, aumentando así, la transparencia y equilibrando las relaciones entre bibliotecas, generadores de contenido, plataformas, empresas, usuarios etc. y las personas a quienes ceden sus derechos, teniendo en cuenta, a la hora de establecer esta nueva ley, la importancia de mantener un equilibrio y una coherencia entre la política sectorial de cada país y las de la Unión Europea. (Comisión Europea, 2015). La ampliación de esta misma directiva en 2018, acerca de esta estrategia para unificar el mercado digital en la Unión Europea y de la actualización de las normas para el dominio de la UE en este tema.

En esta actualización de la propuesta, se propone que el dominio de la Unión Europea sea más transparente, estableciendo un grupo multilateral encargado de asesorar a la Comisión sobre la aplicación de las normas. Por otra parte, hace extensivo a los ciudadanos residentes de la Unión Europea fuera de la Unión el derecho a registrar un dominio europeo. Además, el Consejo ha adaptado el texto a las disposiciones del Reglamento General de Protección de Datos al tiempo que se amplía el derecho de registro a los ciudadanos de la UE que vivan fuera de la Unión. Además, la revisión propuesta se ajustaría al Reglamento General de Protección de Datos.

El dominio de primer nivel, con casi cuatro millones de registros, es uno de los mayores dominios territoriales de primer nivel de ámbito internacional. Contribuye a la existencia de un entorno en línea seguro y protegido y garantiza una presencia paneuropea en el mercado digital mundial. (Comisión Europea, 2018). El Canon bibliotecario directiva 92/100 actualizada en 2006 cuya función es reforzar la figura del

autor y el reconocimiento a su labor como creador de cultura mediante la remuneración a los autores por el uso de cualquiera de sus obras protegidas por derechos de autor en determinados establecimientos accesibles al público. (Ministerio de de cultura, educación y deporte, 2014).

Por otra parte, los últimos documentos referentes a la Ley de Propiedad Intelectual y que, por tanto ha sido de gran utilidad para la realización de este trabajo es: *La Ley de Propiedad Intelectual* Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

1.4. Estructura del trabajo

El trabajo está estructurado en cuatro capítulos o apartados principales, los cuales se desglosan en subapartados. La estructura está basada en las recomendaciones de la Facultad de Ciencias de la Documentación de la Universidad Complutense de Madrid para la elaboración de los trabajos de fin de grado.

El primer apartado del trabajo, corresponde a la Introducción, una presentación del tema que trata el trabajo a modo de resumen introductorio, en él se explica el tema del trabajo y cómo será abordado. Este primer capítulo, además se desglosa en Objeto de Estudio, Metodología, Estado de la Cuestión y Estructura del Trabajo. Estos subapartados recogen las técnicas y herramientas utilizadas para el desarrollo del mismo, un análisis de las últimas aportaciones científicas en relación a la materia, así como la justificación razonada acerca de qué temas y apartados se recogen en el trabajo y qué se explica en ellos, a modo de guía para el lector.

En el segundo apartado, se expone el Marco Teórico, que tiene por objeto definir los principios y planteamientos básicos en los que se fundamenta el Objeto de Estudio o el Tema de Investigación, en el que cabe explicar el contexto de la investigación, sus bases científicas, las investigaciones sobre las que se sustenta el Objeto de Estudio o el trabajo académico que se pretende llevar a cabo.

El tercer capítulo titulado Desarrollo de la Investigación, en el que se describe la investigación, proceso de obtención de la información, análisis y discusión de los resultados obtenidos, está compuesto por dos subapartados principales, diferentes pero complementarios entre sí, que se desarrollan a continuación (origen, trayectoria, análisis de las leyes, pros y contras de estas): La Ley de Propiedad Intelectual en España y la Estrategia para el Mercado Único Digital propuesta por la Comisión Europea.

Para finalizar con el trabajo, el cuarto apartado corresponde a la Conclusión, conformada por afirmaciones claras, breves y precisas sobre los resultados obtenidos tras la realización del trabajo.

Además, las últimas páginas del trabajo incluyen la bibliografía empleadas en la investigación siguiendo las normas APA.

2. MARCO TEÓRICO - FUNDAMENTACIÓN

Organización del Marco teórico – Fundamentación	
<p>Punto 1. Definición e introducción a la Ley de Propiedad Intelectual en las bibliotecas españolas</p>	<ul style="list-style-type: none"> -La revolución digital y sus consecuencias en La Ley de Propiedad Intelectual en España actualmente. Real Decreto Legislativo 1/1996. -Motivos por los que la Ley de Propiedad Intelectual necesita ser reformada: Problemática entre el contenido cultural que distribuyen las bibliotecas y los autores o dueños de los derechos de autor de estas obras. -Propuestas de reforma para la Ley de propiedad Intelectual: La Estrategia para el Mercado Único Digital, propuesta por la Comisión Europea el 9 de diciembre de 2015. -Canon bibliotecario: Definición y objetivos
<p>Punto 2. Desarrollo de la investigación: Definición y efectos de la Ley de Propiedad intelectual en las bibliotecas españolas</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Origen y trayectoria de la Ley de Propiedad Intelectual en España. -¿Cuáles son los artículos que recoge la Ley de Propiedad Intelectual que van dirigidos a bibliotecas y demás centros culturales? Análisis de estos -Bibliotecas en la actualidad -Tratamiento de los derechos de autor o copyright en las bibliotecas.

Punto 3: Desarrollo de la Investigación: Definición y efectos de la Propuesta por la Comisión Europea para la estrategia del Mercado Único Digital	<ul style="list-style-type: none">-Origen y trayectoria de la propuesta de directiva-Los tres pilares principales que persigue la propuesta de directiva-¿Cuándo está previsto que se apruebe la propuesta de directiva?-¿Cuáles son los artículos que recoge la Propuesta del Mercado Único Digital que afectan a las bibliotecas y demás centros culturales? Análisis de estos.-Pros y contras de la directiva en las bibliotecas.
---	--

3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. La Ley de Propiedad Intelectual en España: Origen y trayectoria

Para poder comprender mejor la situación a la que se enfrentan actualmente las bibliotecas y la directiva que rige la propiedad intelectual en ellas, hace falta remontarse al “Libro Verde sobre derechos de autor y el reto de la tecnología : Temas relativos a los derechos de autor que exigen una actuación inmediata”, elaborado por la Comisión Europea en febrero de 1988 (Documento COM(88) 172 final). Dicho documento recoge la problemática existente en esos momentos en los países pertenecientes a la Unión Europea referente a los derechos de autor. En el capítulo 4 se realiza un análisis sobre los derechos de distribución, centrándose principalmente en el alquiler de obras. La conclusión general a la que llega la Comisión en dicho capítulo es que era necesario regular un derecho de alquiler comercial de obras, debido a que hasta el momento, las bibliotecas habían vivido exentas de cualquier pago a los autores en relación a los derechos de autor debido a distintos aspectos:

- Hasta el momento, el préstamo público de libros movía cantidades de dinero relativamente pequeñas. Sin embargo, estaban surgiendo nuevas formas de distribución y venta de contenido almacenado en otros soportes (obras audiovisuales)
- La remuneración por préstamo público existía en una minoría de estados miembros, el informe únicamente cita a Dinamarca, Alemania, Países Bajos y Reino Unido. Además, se consideraba que en estos países, el sistema de remuneración por préstamo público, no se veía afectado por los derechos de autor, sino por un sistema complementario en el que los autores percibían ingresos procedentes de un fondo financiado públicamente. Por tanto, concluía la Comisión, afirmando que no veía justificado promover una armonización del derecho de préstamo público a nivel comunitario.

Contrariamente a esta primera opinión, en febrero de 1991, surge la propuesta de Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo, también conocido como Canon Bibliotecario, en el que se decide regular el derecho de préstamo público, dando como resultado su definitiva regulación en la Directiva 92/100 de 19 de noviembre de 1992, actualizada en 2014 mediante la directiva 2006/115, regula el pago de un canon para los autores por el préstamo de sus obras en las bibliotecas públicas. Desde este momento, en España se paga el canon desde el año 2007, cuando entró a formar parte de la Ley del Libro después de que una sentencia del Tribunal de Luxemburgo le obligase bajo la amenaza de una multa de 300.000 euros diarios. En consecuencia, el Gobierno pagó el total que corresponde a todas las administraciones, 1,3 millones de euros, y se comprometió a buscar una fórmula para regular la compensación a los autores por el préstamo de sus obras. El canon no lo pagan ni los usuarios ni las propias bibliotecas, sino que lo sufragan las Administraciones titulares de los centros.

El derecho de reproducción viene establecido en la Ley de Propiedad Intelectual:

- «Artículo 17: Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades. Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización salvo en los casos previstos en la presente ley».
- «Artículo 18: Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella». Por lo tanto, de acuerdo con esta definición son reproducciones las fotocopias, digitalizaciones, fotografías, grabaciones sonoras o audiovisuales, e incluso la copia manual.

Según la Real Academia Española (RAE) se define biblioteca como aquella “Institución cuya finalidad consiste en la adquisición, conservación, estudio y exposición de libros y documentos” Cabe destacar que actualmente las colecciones no

necesariamente pueden encontrarse en formato físico, sino que también pueden estar en formato digital al igual que la institución que los distribuye.

Vivimos en una sociedad cada vez más compleja y cambiante, en la que se produce a diario grandes cantidades de información relacionadas con nuestras actividades profesionales y cotidianas. Internet se ha convertido en una herramienta muy útil de trabajo, que permite otras maneras de difusión y acceso a contenido, y a la vez, en una importante fuente de información y el principal canal de comunicación, lo que supone un problema tanto para el usuario, confuso por recibir a diario toda esta cantidad desorbitada de información y no saber encontrar datos útiles y valiosos entre tanto contenido.

Las bibliotecas, por tanto, se enfrentan a tiempos de cambio, así como los profesionales que trabajan en ellas. Este hecho no es nuevo, las bibliotecas llevan adaptándose y evolucionado a las nuevas demandas de la sociedad a lo largo de toda la historia. La aparición de Internet, los dispositivos móviles, el libro electrónico, la práctica de adquisición y venta online etc. Han tenido un gran impacto en todos los sectores, incluidas las bibliotecas, que se han visto obligadas a redirigir sus esfuerzos a ofrecer un servicio actual, acorde a las nuevas generaciones, asumiendo el cambio como una oportunidad para crecer.

Para ello, las bibliotecas deben analizar las circunstancias, anticiparse a los cambios y transformarse.

A pesar de la informatización de numerosos procesos en las bibliotecas, contrariamente a lo que a priori se pueda pensar, el factor humano es imprescindible en las bibliotecas tanto en el presente como en el futuro. Las bibliotecas ya no son lugares de estudio y silencio con libros custodiados bajo llave, lejos de eso, los ciudadanos acuden a las bibliotecas para resolver sus necesidades formativas e informativas y para realizar actividades de ocio y relacionarse con otras personas. Estos profesionales son los encargados de satisfacer estas necesidades y de velar por la conservación y organización tanto del centro como de sus colecciones.

Contrariamente a lo que a priori se pueda pensar por la cantidad de tecnología que nos rodea y de la que hacemos uso en nuestra vida diaria, en el siglo XXI el factor humano es clave en la biblioteca. Los ciudadanos acuden a ella para resolver sus necesidades informativas, sus necesidades formativas y de ocio pero también para interactuar con otros seres humanos, para crear vínculos y crear comunidad. Lejos quedan ya los tiempos en los que las bibliotecas eran templos de silencio con libros bajo llave.

El problema surge cuando esta evolución se ve condicionada por las incongruencias de la ley a la hora de abordar los temas referentes a la propiedad intelectual, esta no se adecúa a las necesidades digitales actuales, debido a que presenta muchas irregularidades entre los límites de los Derechos de Autor presentados en el art. 37 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y las necesidades cotidianas de las bibliotecas.

Es en este punto, cuando la Unión Europea decide intervenir presentando la Estrategia para el Mercado Único Digital, propuesta por la Comisión Europea, se presentó el 9 de diciembre de 2015, sentando las bases para una sociedad digital europea unida y sostenible. Es importante que esta renovación se lleve a cabo lo antes posible para que tanto bibliotecas, instituciones culturales sin ánimo de lucro, museos etc como los autores y usuarios sean beneficiados de esta práctica.

3.1.1. Análisis de la Ley de Propiedad Intelectual

La *Ley de Propiedad Intelectual Real Decreto Legislativo 1/1996*, de 12 de abril, se relaciona con todas aquellas creaciones realizadas por una persona o institución, ya sean invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.

La legislación se encarga de proteger y velar por los derechos de los autores. La propiedad intelectual se divide en distintos tipos en función del tipo de creación que sea (Derechos de autor, patentes, marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas)

En cuanto a los derechos de autor, estos se utilizan para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que abarca el derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, las publicidades, los mapas y los dibujos técnicos.

Todos estos apartados permiten obtener reconocimiento o ganancias a los autores o instituciones por sus invenciones o creaciones, una vez se haga uso de estas.

A lo largo de este apartado analizaremos únicamente los derechos de autor, concretamente los aspectos que afecten a las bibliotecas, recogidos principalmente en el Art. 37 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Según el Art. 5. (Autores y otros beneficiarios de la Ley de Propiedad Intelectual) se considera autor “a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella” Es decir, recibe el nombre de autor el creador de cualquier contenido, ya sea literario, artístico o aquel que realice una aportación científica. Y este tiene derecho a percibir una retribución por su trabajo, ya sea persona física o jurídica, en caso de las obras literarias hasta 70 años después de la muerte del autor, como bien indica el Art. 26. (Duración y cómputo).

Asimismo, se considera que son objeto de propiedad intelectual todas aquellas creaciones, sin distinción del soporte, la forma etc. Que sean, según el Art. 10. Obras y títulos originales: “Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza”. Además, teniendo en cuenta la obra original, son también objeto de propiedad intelectual, según el Art. 11. Obras Derivadas “Las traducciones y adaptaciones, las revisiones, actualizaciones y anotaciones, los compendios, resúmenes y extractos, los arreglos musicales o cualquiera transformación de una obra literaria, artística o científica”. Sin embargo, existen ciertas excepciones en las que no se contemplan los derechos de autor, estas son todos aquellos documentos oficiales, leyes, reglamentos, dictámenes de organismos públicos etc así como sus traducciones. Art. 13. Exclusiones.

En cuanto a los derechos de explotación, reproducción y distribución, definidos en los Art. 17, 18 y 19. Se concretan los derechos y deberes de las bibliotecas y otros establecimientos culturales a la hora de distribuir contenido. en el Art. 37. (Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos).

El primer apartado que este artículo trata, afecta al derecho de reproducción, y es que los autores o los titulares de los derechos de autor, no podrán oponerse a la reproducción de sus obras, siempre y cuando sea con fines culturales y sin ánimo de lucro “Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas...”

Asimismo, el segundo apartado de este mismo artículo expone que tanto las bibliotecas como demás establecimientos culturales sin ánimo de lucro, no precisan de autorización por parte de los autores o titulares de los derechos de autor de la obra para la reproducción y distribución de su contenido. También, en este mismo punto, establecen que la cuantía que para que esta práctica sea más equitativa y todas las partes resulten beneficiadas, estos establecimientos deberán remunerar a los autores “en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual”,

en este caso, la entidad encargada de garantizar el pago a los autores es SGAE (Sociedad General de Autores y Editores).

Sin embargo, existen excepciones que eximen a las bibliotecas del pago de esta remuneración:

- Aquellas bibliotecas y demás centros culturales de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5000 habitantes.
- Bibliotecas adscritas a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.
- Las bibliotecas que dispongan de obras huérfanas cuyos titulares de derechos no estén identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos.

En el Artículo 37. (Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos). Se recogen los derechos y obligaciones de las bibliotecas, hemerotecas y demás centros culturales. En la sección dos de este artículo se especifica que todos estos centros dedicados a la difusión de contenido cultural sin ánimo de lucro, integradas en el sistema educativo español, no necesitan la autorización de los titulares de derechos de autor por los préstamos que realicen museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas [...] no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen”

Sin embargo, continúa aclarando que estas instituciones deberán pagar a los autores por el contenido que hayan generado “Estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto” [...] “cuando los titulares de estos establecimientos sean los Municipios, la remuneración será satisfecha por las Diputaciones Provinciales. Allí donde no existen, la remuneración será satisfecha por las diputaciones provinciales”

En cuanto al Real Decreto que establezca la cuantía, se establece que este tendrá en cuenta los mecanismos de colaboración necesarios entre Estado, Comunidades Autónomas y corporaciones locales para aquellos establecimientos de titularidad pública afectados por estar obligados a remunerar el contenido que distribuyen

Por último, en el Art. 46. Remuneración proporcional y a tanto alzado. Establece que la cuantía que se le remunerará al autor o titular de los derechos de autor, debe ser proporcional a los ingresos que la institución obtenga de la distribución de las obras. Sin embargo, en el caso de las bibliotecas este apartado es un poco ambiguo debido a que este tipo de instituciones normalmente son sin ánimo de lucro y no obtienen ningún beneficio de esta práctica, ya que los usuarios no tienen que pagar por consultar o tomar prestado algún ejemplar.

En relación a esto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aprueba el Real Decreto 624/2014, de 18 de julio de 2014, “por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público”. Con el fin de regular esta práctica y calcular de forma equitativa y objetiva la cifra exacta de la cuantía que se debe pagar a los dueños de los derechos de autor por sus obras protegidas bajo la Ley de Propiedad Intelectual Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. (Art. 1. Objeto). Respetando los mismos criterios de aplicación que sigue la Ley de Propiedad Intelectual anteriormente citados y recogidos en los Artículos 17, 18, 19 y 37. Todas aquellas instituciones encargadas de la distribución y préstamo de contenido cultural o artístico, que no queden exentas de remunerar esta cuantía. Deben calcular anualmente el importe a pagar y abonar la suma total a lo largo del primer semestre del año siguiente, para calcular este valor, se deberá multiplicar por 0,004 € el número de obras que han sido objeto de préstamo en cada establecimiento en el año correspondiente. Además, a la cantidad que se obtenga de realizar esta operación habrá que sumarle el número de usuarios efectivos del servicio de préstamo, obtenido de multiplicar 0,05€ por el número de usuarios inscritos anualmente en cada establecimiento y que hayan hecho uso efectivo del servicio de préstamo en el año correspondiente. (Art. 7. Cálculo de la cuantía de la remuneración). La cantidad resultante conforme a lo previsto en el Art. 7 se llevará a cabo a través de las entidades de gestión de los derechos de autor. (Art. 8. Distribución de la remuneración).

El 1 de marzo de 2019, se aprueba la ley 2/2019, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo

1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. Principalmente, esta nueva ley se centra en las entidades de gestión de contenido, los capítulos destinados a gestionar los derechos de autor en bibliotecas y demás centros culturales permanecen iguales a la anterior ley.

3.2. “El Gremio de Autores de Estados Unidos declara la guerra a los préstamos de libros digitales en las bibliotecas”

Las mismas irregularidades que se encuentran en la *Ley de Propiedad Intelectual Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril* en España, se presentan en otros países como Estados Unidos, cuyas leyes o métodos para controlar la difusión de contenido a través de la red, presentan numerosas imprecisiones que no se adaptan a la nueva era digital y por tanto no logran satisfacer las demandas de las partes que intervienen en este proceso, las necesidades de consulta de los ciudadanos y los intereses comerciales de los editores y autores.

El artículo “El Gremio de Autores de Estados Unidos declara la guerra a los préstamos de libros digitales en las bibliotecas” publicado por Joel Hrusta el 1 de febrero de 2019, es un claro ejemplo de lo que está sucediendo actualmente en las bibliotecas a causa de este problema. En el artículo el autor relata cómo tanto la “Authors Guild”, organización profesional de autores más antigua y grande de EEUU, como otras organizaciones menores están luchando para restringir la digitalización de libros, bajo el lema “Controlled Digital Lending is Neither Controlled nor Legal” (El préstamo digital controlado no es ni controlado ni legal).

Hasta el momento, las bibliotecas estadounidenses habían visto en los libros electrónicos una oportunidad de expandir sus colecciones y ofrecer a los usuarios un método innovador de lectura de libros de forma no lucrativa, llegando a prestarse en el año 2017 un total de 266 millones de libros electrónicos en las bibliotecas de EEUU. Esta práctica se ha estado llevando a cabo mediante el sistema CDL (Préstamo Digital Controlado) desarrollado por el bibliotecario David Hansen, que consiste en un

método que permite a las bibliotecas distribuir copias digitales de un libro de la misma forma que se distribuyen medios físicos, de tal manera que, si la biblioteca dispone de una copia digital de un libro, únicamente puede prestar esa copia a un solo usuario, una vez pasado el plazo de préstamo, el documento digital se elimina automáticamente del dispositivo del usuario, además se establecen controles que garantizan que los usuarios no redistribuyan o copien la versión. Este sistema persigue un objetivo principal, garantizar que las obras originales se obtengan legalmente.

Sin embargo, el Gremio de Autores afirma que este sistema es defectuoso porque los tribunales dictaminaron que no se puede revender un bien digital usado y que pierden ingresos adicionales por los préstamos no autorizados que se llevan a cabo bajo el sistema de CDL y que, además, cada préstamo de libro electrónico en una biblioteca representa una venta perdida. Este caso, tiene sentido en plataformas que se lucran con la venta o el préstamo de música, contenido audiovisual, libros etc pero las bibliotecas, distribuyen copias digitales con fines educativos, sin lucrarse de la práctica y buscan lograr un equilibrio entre el bien cívico común de poner la información a disposición de los ciudadanos y los intereses comerciales de los autores y editores.

Por tanto, una vez más las bibliotecas, los autores y editores exponen la necesidad de una regulación para este proceso de manera satisfactoria para todos los participantes.

3.3. La Estrategia para el Mercado Único Digital propuesta por la Comisión Europea

La Estrategia para el Mercado Único Digital, propuesta por la Comisión Europea se presentó el 9 de diciembre de 2015, sentando las bases para una sociedad digital europea unida y sostenible.

Las nuevas tecnologías e internet están abriendo un campo de oportunidades en todos los ámbitos de la vida y el negocio. Por tanto, la Unión Europea debe aprovechar esta revolución digital y ofrecer las máximas facilidades tanto a particulares como a las empresas regulando este ámbito.

Es importante que esta renovación se lleve a cabo lo antes posible porque en la actualidad, los obstáculos en línea suponen grandes pérdidas en bienes y servicios para los ciudadanos: solo el 15% compran en línea en otro país de la UE; por otra parte, las empresas no pueden aprovechar totalmente las oportunidades de crecimiento en línea: solo el 7% realizan ventas transfronterizas

Además, las administraciones y empresas no generan todo el beneficio que deberían empleando sus herramientas digitales.

El objetivo del mercado único digital, por tanto, consiste en suprimir en la mayor manera de lo posible los impedimentos reglamentarios y pasar de 28 mercados nacionales a un mercado único. De tal manera que, se si esto fuera llevado a cabo correctamente aportaría a la UE 415 000 millones de euros al año y se crearían centenares de miles de nuevos puestos de trabajo.

Esta estrategia se sustenta en tres pilares principales:

1. Mejorar el acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios digitales en toda Europa, de manera que, tanto autores, generadores de contenido o los dueños de los propietarios de los derechos de autor de una obra, contenido etc como los difusores y consumidores de este contenido se beneficien de esta práctica.
2. Crear las condiciones adecuadas y garantizar la igualdad de condiciones para que las redes digitales y los servicios innovadores puedan prosperar
3. Maximizar el potencial de crecimiento de la economía digital.

Son muchas las personas y entidades que apoyan la directiva a fin de regular y adaptar los derechos de autor a las nuevas necesidades digitales, sin embargo, otros son más críticos con esta.

Diego Naranjo, el cofundador de EDRI (European Digital Rights) asociación de la que forman parte 39 organizaciones europeas e internacionales de defensa de los derechos digitales, Yolanda Quintana, coordinadora de PDLI (Plataforma en Defensa de la Libertad de Información), junto con plataformas como Wikipedia, Google u organizaciones como la ONU, rechazan los filtros que la directiva impone, presentados

en el artículo 13, denunciando que favorecen la censura, por su carácter automático y su actuación previa a que las fotos, vídeos o comentarios lleguen a publicarse, como forma de pago forzoso para pagar las licencias de los derechos de autor.

Para apoyar y hacer partícipes a los ciudadanos de esto, grupos activistas como EDRI, PDLI o Xnet. Han llevado a cabo campañas contra la directiva del Copyright. PDLI en concreto, lanzó una campaña contra la directiva de copyright, así como contra la reforma de la Ley de propiedad intelectual en España. En ella participan abogados, académicos, periodistas, activistas y asociaciones de consumidores que también se han posicionado contra las dos normas principales y más polémicas: Los Artículos 11 y 13. En el marco de la campaña, la PDLI publicó una encuesta elaborada por GAD 3 que mostró que el 69% opina que los políticos usan la regulación del copyright como una forma de recortar las libertades.

El 13 de febrero de 2019, el Parlamento Europeo, el Consejo de la UE y la Comisión han llegado en Estrasburgo a un acuerdo sobre el copyright y los derechos de autor. Este acuerdo será confirmado en las próximas semanas.

3.3.1. Artículo 4. “Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas” (Análisis de la Directiva)

El artículo 4 de la *Directiva 2009/24/CE* propone en el apartado 1 una excepción obligatoria prevista en los artículos 2 y 3 de la *Directiva 2001/29/CE*, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la *Directiva 96/9/CE* para el uso de obras protegidas por derechos de autor como parte de «actividades docentes digitales y transfronterizas» en las que únicamente tengan acceso alumnos o estudiantes y el personal docente de estos centros mediante una red electrónica segura, incluyendo en la fuente el nombre del autor salvo que se desconozca o sea imposible. Este artículo, cuando se implemente, aclarará que los establecimientos educativos pueden hacer un uso no comercial de obras protegidas por derecho de autor con fines ilustrativos (apartado 3).

Ha habido preocupaciones del sector educativo de que la excepción propuesta en el artículo 4 es demasiado restrictiva. Por ejemplo, el sector propone ampliar el alcance de los «establecimientos educativos» para incluir instituciones de patrimonio cultural. La parte más debatida del artículo es el apartado 2, según la cual la excepción no estaría disponible si hay «licencias adecuadas» disponibles en el mercado.

Asimismo, el apartado 4 de este mismo artículo establece que los Estados miembros que así lo deseen “podrán prever una indemnización justa para los titulares de derecho” a fin de compensar los perjuicios que el uso de sus obras en estas instituciones hayan causado según lo dispuesto en el apartado 1.

3.3.2. Artículo 5 “Conservación del Patrimonio Cultural” (Análisis de la Directiva)

Este artículo establece el derecho de todas aquellas instituciones de patrimonio cultural para “efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones” sin tener en cuenta el formato y el soporte. A fin de contribuir a la conservación de estas obras.

3.3.3. Artículo 11 (ahora artículo 15) “Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales” (Análisis de la Directiva)

Según el artículo 11 cada país miembro de la Unión Europea podrá crear un nuevo derecho de autor sobre las noticias. Es decir, otorgar a los editores derecho de autor directo sobre el «uso en línea de sus publicaciones de prensa por los proveedores de servicios de la sociedad de la información». Según la legislación actual de la UE, los editores confían en los autores que les asignan derechos de autor, por tanto adquieren distinta propiedad de los derechos para cada trabajo individual.

La propuesta, establece varias condiciones nuevas al derecho de autor, tales como el permiso para copiar una parte “insustancial” de una obra o para copiarla en el curso de la investigación académica o científica. Se deriva del derecho de autor auxiliar para los editores de prensa que se introdujo en Alemania en 2013. La publicación de prensa

«cuyo propósito es informar al público en general y que se actualiza periódica o periódicamente»

Por tanto, si se aprueba, dicen que "se tendrá que enlazar a un sitio web de noticias de una manera que satisfaga las limitaciones y excepciones de las 28 leyes (en referencia a los 28 países que forman la UE) o se tendrá que obtener una licencia".

El letrado Sánchez Almeida mantiene que este artículo sería "un peligro para los derechos colectivos a la cultura de todos los ciudadanos europeos, el derecho al remix, el derecho a fusionar obras..." y AMETIC (Asociación de Empresas de Electrónica y Tecnologías de la Información) considera que "no solo afectará a agregadores de noticias sino a cualquier proveedor de servicios de sociedad de la información"

Para la profesora Raquel Xalabarder, catedrática de Propiedad Intelectual de la Universitat Oberta de Catalunya, otorga un nuevo derecho a los editores de prensa "para autorizar y/o prohibir la agregación e indexación digital de sus publicaciones durante 20 años".

3.3.4. Artículo 13 (ahora artículo 17) "Uso de los contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios" (Análisis de la Directiva)

Este artículo señala en su apartado 1 que "los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán [...] las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso [...] o para impedir que estén disponibles en sus servicios [...]".

Añade, entre las medidas a tomar, "el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos". Estas técnicas de reconocimiento de contenidos sugeridas por la propia directiva serán, señala el apartado 3 del artículo, "adecuadas y proporcionadas,

teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica". Es decir, este artículo agrega obligaciones adicionales para los servicios definidos como proveedores de servicios de intercambio de contenidos en línea, descritos en el mismo texto como «un proveedor de un servicio de la sociedad de la información cuyo principal o uno de los propósitos principales es almacenar y dar acceso al público a una gran cantidad de obras o contenidos subidos por sus usuarios que organiza y promueve con fines de lucro». Dichos proveedores deben trabajar con los titulares de los derechos para recibir permiso para alojar obras protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios. Los proveedores deben colaborar y esforzarse para ser “efectivos y proporcionales” y para “eliminar y evitar la disponibilidad futura de obras alojadas por el servicio sin autorización”. El artículo responsabiliza a estos servicios de las actividades violatorias de derechos de autor por parte de los usuarios, sustituyendo a la Directiva de Comercio Electrónico, que otorgaba un puerto seguro a los proveedores de contenido que eran "meros conductos". En este punto, el artículo aclara que quedarán exentos en la definición de proveedor de servicios de intercambio de contenido en línea todos aquellos que ofrezcan servicios de almacenamiento de contenido para enciclopedias en línea sin fines de lucro, plataformas sin fines de lucro para el desarrollo de software de código abierto y repositorios educativos y científicos sin fines de lucro, así como servicios de alojamiento de archivos que permiten a los usuarios y/o empresas subir archivos para su propio uso, proveedores de servicios de Internet y mercados minoristas en línea. (Artículo 2(5)). En este caso, este artículo no afectaría a las bibliotecas y demás centros culturales, debido a su trabajo de distribución de contenido sin ánimo de lucro.

Para la EFF (Electronic Frontier Foundation), implica que "los sitios que permitan a los usuarios publicar textos, sonidos, códigos, imágenes fijas o en movimiento u otras obras protegidas por derechos de autor para consumo público tendrán que filtrar todas las contribuciones de sus usuarios mediante una base de datos de obras protegidas por derechos de autor". En esa definición se verían amenazadas plataformas como Twitter a Wikipedia y demás foros o comunidades.

3.3.5. Pros y contras de la Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el Mercado Único Digital en las bibliotecas

- Pros:

- Europeización de las bibliotecas. Lo que permitirá que se cree una red de bibliotecas dentro de la Unión Europea, que ponga a disposición de todos los ciudadanos miembros, la posibilidad de acceder a los contenidos publicados en todas estas bibliotecas. Fomentando de este modo, la cultura y el progreso de la investigación, sin que los usuarios tengan que desplazarse a otro país o a las propias bibliotecas para consultar cualquier documento que deseen.
- Las bibliotecas tendrán la posibilidad de digitalizar las obras para su conservación, incluso a través de redes transfronterizas.
- Este avance supondrá un desarrollo cultural muy notorio para la sociedad, una gran contribución a la conservación y preservación del patrimonio cultural.
- Este sistema ofrece numerosas ventajas respecto al sistema tradicional de publicación científica en revistas mantenidas por editoriales comerciales, y ofrece un canal para la publicación de los resultados de los investigadores más rápido, más barato, completo y transparente.

- Contras:

- Dificultad de adaptación de esta directiva a todos los países miembros de la UE cuyas políticas sectoriales son distintas dependiendo de la región. La directiva debe ser única y exclusiva para cada país al que vaya dirigido, manteniendo un equilibrio y una coherencia entre la política sectorial de cada país y las de la Unión Europea.

- Las editoriales a las que los autores hayan cedido las licencias de sus obras, podrán reclamar una indemnización por los usos de dicha obra durante 20 años, sin necesidad de un cobrador intermedio, como sí que sucede actualmente en España.
- La Directiva otorga derechos a los editores de prensa para uso en Internet de sus publicaciones. Por tanto, en la práctica habrá que conseguir autorización y probablemente pagar por la agregación de noticias.
- La reforma de la Directiva obliga a las plataformas digitales a garantizar que los contenidos de sus usuarios no estén sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si bien los repositorios científicos y educativos quedan excluidos de su ámbito de aplicación, la práctica obligará a la instalación de softwares específicos de filtración de contenidos y, por tanto, a retirar el contenido que no posea la debida autorización (a menudo imposible de obtener). Eso puede dificultar el uso libre de Internet tal como hoy en día lo conocemos.

3.3.6. El préstamo en las bibliotecas y la Directiva 92/100

Aunque aparentemente pueda parecer que el préstamo bibliotecario no se ve afectado por la Ley del Mercado Único Digital, propuesta por la Comisión Europea el 9 de diciembre de 2015. El Consejo de Comunidades Europeas ya trató este tema en 1992 en la Directiva 92/100, la cual guarda muchas similitudes con la Ley de Propiedad Intelectual Española y se complementa con la Estrategia del Mercado Único Digital en la Unión Europea.

En 1992 el Consejo de las Comunidades Europeas se propone armonizar las diferencias existentes en la protección jurídica de las legislaciones de los Estados miembros sobre los derechos de alquiler y préstamo y demás derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. Para ello, aprueba la Directiva 92/100 cuyos aspectos relacionados con las bibliotecas son:

Reconocimiento de un derecho exclusivo al autor que los estados miembros deben amparar.

Definición del préstamo como un servicio ofrecido en establecimientos de acceso público (bibliotecas).

Reconocimiento de la capacidad discrecional de los Estados para establecer límites a ese derecho.

Es decir, la Directiva pone en manos de los Estados miembros la posibilidad de elegir en función de sus prioridades culturales alguna de estas cuatro opciones:

1. Reconocer el derecho exclusivo de los autores para autorizar o prohibir el préstamo en las bibliotecas.
2. Establecer una remuneración simbólica por los préstamos al público.
3. Fijar un importe por préstamo que repercuta de forma perjudicial en el desarrollo de las bibliotecas.
4. Eximir a las bibliotecas de cualquier tipo de carga por los préstamos que realizan.

Por tanto, por ejemplo, el Gobierno español tendría la posibilidad de eximir a las bibliotecas del pago de una remuneración por el préstamo que realizan. De este modo, contribuirían a la mejora de hábitos de lectura en el país a través de acciones como el Plan de Fomento de la Lectura en el que las bibliotecas públicas juegan un papel fundamental.

3.3.7. Trayectoria de la Directiva

El origen de la *Propuesta de Directiva sobre los Derechos de Autor en el Mercado Único Digital* se remonta al 14 de Septiembre de 2016, fecha en la que se publica la Propuesta legislativa presentada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el que se exponen los motivos y propósitos que persigue esta.

En este proyecto de Directiva se establecen normas que tienen como objetivo la *Directiva 2010/13/UE* y su propuesta en el marco del mercado interior, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de regulación de los derechos de autor y los derechos relacionados con el uso digital y transfronterizo de los contenidos protegidos en los estados miembros de la Unión Europea. Así como también, establecer reglas

sobre excepciones y limitaciones, sobre la facilitación de licencias para asegurar un mercado que funcione adecuadamente para la explotación de obras y demás contenido sujeto a derechos de autor.

En ese mismo año, la propuesta se presenta paralelamente al Parlamento Europeo y al Consejo, que establece normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y la propuesta relacionada con los derechos reglamentarios aplicables a ciertas transmisiones en línea de organismos de radiodifusión y retransmisiones de televisión y radioprogramas; Además de una propuesta para implementar el Tratado de Marrakech con el fin de mejorar el acceso a las obras publicadas para las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Dos años después, el 20 de Junio de 2018, se realiza la primera votación del Consejo Europeo, tomando la decisión de iniciar las negociaciones institucionales pertinentes del informe “Axell VOSS” adoptado por la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre los derechos de autor en el Mercado Único Digital. Dicho informe, es presentado el 29 de Junio de 2018 y recoge las excepciones y limitaciones adaptadas al entorno digital y transfronterizo “[...] Las medidas previstas deberán exigir a los Estados miembros que establezcan excepciones a las normas generales de derechos de autor para la búsqueda de textos y extracción de datos con fines de investigación científica, ilustraciones utilizadas con fines educativos y para instituciones de patrimonio cultural como museos o Bibliotecas. Establecimientos educativos y culturales [...]”

El 12 de Septiembre de 2018, el Parlamento se reúne para votar sobre la Directiva, quedando aprobada por 428 votos a favor, 226 en contra y 39 abstenciones, la *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el Mercado Único Digital*. Siendo remitidas a la comisión responsable de las negociaciones institucionales.

Durante la sesión plenaria, del 25 al 28 de Marzo de 2019, del Parlamento Europeo, se celebró una votación sobre el texto final de la *Directiva Europea de Derechos de Autor*.

Una encuesta previa a las elecciones Europeas realizada por *Harris Interactive* en febrero de 2019, muestra la preocupación de los ciudadanos acerca la regulación de la distribución de contenido cultural en internet y la gran influencia que ejercen las

empresas tecnológicas dominantes así como la retribución que los creadores de contenido perciben de esta práctica.

Las cuestiones principales que los ciudadanos destacan en esta encuesta son:

- El 64% de los ciudadanos europeos creen que en los últimos cinco años la Unión Europea no ha intervenido lo suficiente para evitar el monopolio de los gigantes tecnológicos de Estados Unidos en lo que a distribución de contenido respecta. Centrando el foco del debate en las injustas retribuciones que perciben los autores, generadores de contenido etc por parte de estas empresas y, por otra parte, en la importancia de establecer controles más exhaustivos para evitar la publicación de noticias o contenido falso.
- El 80% de los ciudadanos europeos considera que es importante que se apliquen normas para regular las remuneraciones que reciben los artistas y creadores de contenido por la distribución de sus obras en internet. Ya que consideran que hasta el momento, la mayor parte de los beneficios que sus trabajos obtienen al ser distribuidos en línea son percibidos por las grandes plataformas de internet.
- El 74% de los ciudadanos piensan que los gigantes de la tecnología en internet cuando se pronuncian sobre temas referentes a los Derechos de Autor en la Unión Europea, lo hacen para proteger sus propios intereses económicos y no los públicos.

La mayoría de las partes interesadas afirman que la propuesta de Directiva sobre derechos de autor ha mejorado notablemente a lo largo de los casi tres años del proceso legislativo; incluso Google, uno de los gigantes tecnológicos más importantes en la actualidad, lo ha admitido. Aun así, necesita modificar ciertos aspectos. Esta nueva propuesta trata de reequilibrar las relaciones económicas entre plataformas poderosas de distribución de contenido como YouTube, Facebook o Google News y los artistas, editores de prensa y otros creadores cuyo contenido hace que esas plataformas tengan éxito.

El grupo que engloba organizaciones relacionadas con las bibliotecas, centros culturales y de patrimonio cultural, se han pronunciado acerca de la modificación de la Ley de los Derechos de Autor en la Unión Europea. LIBER (Association of European Research Libraries) o IFLA (International Federation of Library Associations and Institutions) advierten de la ambigüedad que presentan los artículos 11 (actualmente artículo 15) y 13 (actualmente artículo 17) en la nueva ley que propone la Comisión Europea respecto a los derechos de autor. En la carta (“Letter to the Council of Ministers of the European Union”. Bruselas, 19 de Enero, 2019) que ambas asociaciones firman en nombre de universidades, bibliotecas públicas, organizaciones de investigación, desarrolladores de software, plataformas en línea de la UE y proveedores de servicios de Internet exponen los motivos por los que consideran que ambos artículos deben ser modificados o incluso suprimidos, alegando que estos artículos no contribuyen a que haya un equilibrio entre los Derechos de Autor y el contenido que se distribuye en la red en la Unión Europea y tampoco beneficia a todos los interesados.

Por otra parte, expone que las políticas restrictivas y el interés por controlar todo lo publicado en la red, no respeta la libertad de expresión que hasta el momento la Unión Europea siempre había defendido.

Tras muchas negociaciones entre los eurodiputados, el martes 26 de marzo de 2019, la Unión Europea aprobó la reforma de la Ley de Copyright en la votación que tuvo lugar en el Parlamento, incluyendo los polémicos artículos 11 y 13, (actualmente artículos 15 y 17 respectivamente), 348 votos a favor, 274 en contra. El posicionamiento de los 54 representantes españoles permite constatar que la Directiva ha contado con los votos a favor de las diputadas y diputados del PP, PSOE, Ciudadanos, PNV, UPyD y PDCAT. En contra han votado los representantes de Podemos, IU, ICV y ERC.

3.3.8. Transposición de la Directiva

La Directiva propuesta por la Comisión Europea acerca de los derechos de autor en el Mercado Único Digital, una vez aprobada por el Parlamento Europeo el 26 de Marzo de 2019, establece que:

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar en los dos próximos años.
2. Una vez adoptada, los Estados miembros deberán incluir una referencia a la Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la Directiva.

Además, la Comisión se compromete a llevar a cabo una revisión siete años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

4. CONCLUSIONES

Con el paso del tiempo, algunas leyes necesitan ser modificadas con el fin de que estas se adapten a las nuevas necesidades y circunstancias que afectan a una época determinada. Este es el caso de La Ley de Propiedad Intelectual en España, cuya función, desde el año 1988 es la de velar por los intereses y derechos de los autores y otros titulares (artistas, productores...) en relación a sus creaciones. De tal manera que, permite al creador o al titular de una patente, marca o derecho de autor beneficiarse de su obra o inversión.

Sin embargo, la aparición de las nuevas tecnologías y su uso generalizado a nivel mundial ha facilitado nuevas y innovadoras formas de acceder al contenido, así como su distribución, que la Ley de Propiedad Intelectual no contemplaba, quedando sin regular numerosos aspectos importantes. Lo que provoca un sinfín de conflictos entre plataformas o instituciones encargadas de distribuir este contenido intelectual y los autores o los propietarios de los derechos de autor de las obras.

En estos últimos años, tanto a nivel estatal, en España, la Ley de Propiedad Intelectual como a nivel europeo, mediante la Estrategia del Mercado Único Digital en la Unión Europea del año 2015, han ido sufriendo una transición, modificando aspectos que en la actualidad ya no eran necesarios y modificando aquellos que no se adaptaban a las nuevas necesidades digitales que en la actualidad se presentan.

Uno de los ejemplos más significativos y recientes que afecta a las bibliotecas y que han contribuido a que se haya considerado la modificación de estas leyes, ha sido el expuesto en el apartado 3.2 de este trabajo, en el que se comenta un artículo publicado por Joel Hrusta el 1 de febrero de 2019, titulado “El Gremio de Autores de Estados Unidos declara la guerra a los préstamos de libros digitales en las bibliotecas”. En el que se hace visible el gran problema que está suponiendo para las bibliotecas lograr un acuerdo con los autores y las entidades encargadas de gestionar los derechos de autor. Es por esto, que este conflicto requiere ser negociado entre ambas partes y regulado legalmente, para que de este modo la difusión digital sea beneficiosa, ya que, hasta el momento, los autores y entidades encargadas de gestionar esto manifiestan

que es perjudicial para el negocio, ya que pierden ventas cada vez que las bibliotecas adquieren sus obras y las difunden gratuitamente.

A lo largo de este trabajo, se analizan ambas modificaciones, teniendo en cuenta su origen, trayectoria y contenido. Y hemos podido comprobar, por una parte, la controversia que han tenido y la dificultad para que las modificaciones satisfagan a todas las partes que participan en el proceso de creación y difusión de contenido. Teniendo en cuenta que este trabajo recoge los efectos de estas modificaciones en las bibliotecas, principalmente españolas, cabe destacar que estas se centran principalmente en la difusión de contenido que hacen las grandes plataformas como Google, YouTube, grandes empresas o editoriales. Por lo que, sin embargo, muy pocos apartados van dirigidos específicamente a las bibliotecas y centros culturales sin ánimo de lucro, y los apartados que hay apenas han sido modificados respecto a las anteriores ediciones.

De cualquier forma, en ambos casos, los artículos pertenecientes a estas leyes dirigidos a bibliotecas, archivos y demás centros culturales sin ánimo de lucro, se complementan y tienen muchas similitudes.

Estos apartados, corresponden, en el caso de la Ley de Propiedad Intelectual en España, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, a los artículos 17, 18, 19, 37 y 46, en los que se recogen los derechos y obligaciones de las bibliotecas a la hora de distribuir su contenido. Afirmando que, todos estos centros dedicados a la difusión de contenido cultural sin ánimo de lucro, integradas en el sistema educativo español, no necesitan la autorización de los titulares de derechos de autor por los préstamos que realicen museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas (Art. 37). Sin embargo, se aclara que, sí que estarán obligados a pagar una cifra proporcional por el uso de este contenido, en caso de que la institución obtenga algún beneficio económico de la distribución de las obras. Para ello, deben calcular anualmente el importe a pagar y abonar la suma total a lo largo del primer semestre del año siguiente, para calcular este valor, se deberá multiplicar por 0,004 € el número de obras que han sido objeto de préstamo en cada establecimiento en el año correspondiente (Art. 46). Sin embargo, las bibliotecas no suelen tener que abonar esta cuantía ya que son centros culturales que no se lucran de este proceso.

Tras muchas negociaciones y propuestas de modificación, finalmente, en España, el 1 de marzo de 2019, se aprueba la ley 2/2019, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. Principalmente, esta modificación se centra en las entidades de gestión de contenido, no modifica ningún apartado dirigido a las bibliotecas.

En el caso de, la Propuesta de Directiva acerca del Mercado Único Digital propuesta por la Comisión Europea, al igual que ocurre con la Ley de Propiedad Intelectual en España, son pocos los apartados dirigidos a las bibliotecas y guardan mucha similitud con la ley que anteriormente de cita. Estos apartados corresponden, principalmente a los artículos 4, 5, 11 (actualizado al art. 15) y 13 (artículo actualizado al 17).

En ellos se expone que, las bibliotecas y demás centros culturales sin ánimo de lucro (aclarando específicamente cuáles) poseen la autorización para hacer uso de las obras siempre y cuando vayan destinadas a fines no comerciales (Art. 4) y para efectuar digitalizaciones con el fin de colaborar con la conservación del patrimonio cultural (Art. 5). Por otra parte, los polémicos artículos 11 (art. 15 actualmente) y 13 (art. 17 actualmente), aunque afectan mayoritariamente a otros sectores de difusión de contenido, exponen las limitaciones y derechos que van a tener a partir de ahora los propietarios de los derechos de autor de contenidos, los usuarios y los distribuidores. El artículo 11 (actualmente corresponde al artículo 15) prohíbe el libre enlace hacia otros contenidos o el uso de extractos de los mismos, como pueden hacer los agregadores o las redes sociales. Para ello habrá que pagar un impuesto.

Asimismo, el artículo 13 (ahora corresponde al artículo 17) plantea que las plataformas online deben detectar y eliminar cualquier infracción de copyright mediante el uso de filtros durante el proceso de subida de contenido. Trabajo que resulta complicado a nivel técnico y en lo que se tiene que trabajar más a fondo.

Finalmente y a pesar de las disyuntivas que presenta esta propuesta por la Comisión Europea, el 26/03/2019, se aprobó la reforma.

Con motivo de la aprobación de la *Directiva Europea sobre los Derechos de Autor en el Mercado Único Digital* por parte del Parlamento Europeo. La Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía y Museística (FESABID), ha manifestado su opinión acerca de este tema. Exponiendo la necesidad de que la Directiva persiga todavía más el acceso a la información y a la cultura, que tanto fomentan las bibliotecas, archivos y museos, y de que muestre mayor compromiso con la libertad de expresión en Internet, a lo que define como “derechos fundamentales”, reconocidos en el Artículo 20 de la Constitución Española. Sin embargo, expone también su satisfacción ante los aspectos que trata la Directiva acerca del patrimonio cultural, la educación y la investigación. Entre estas medidas, FESABID destaca: las excepciones en minería de datos y texto o la disposición que obliga a mantener en dominio público las reproducciones digitales de obras.

Para concluir, la reforma de ambas leyes supondrá una gran ayuda tanto para los propietarios de los derechos de autor como para los usuarios, distribuidores de contenido... Esta medida busca favorecer a que todos los participantes en este proceso estén satisfechos y sean beneficiados en la mayor medida de lo posible.

5. BIBLIOGRAFÍA

El Consejo Europeo: El Mercado Único Digital para Europa. [Consulta 10/01/2019].

Disponible en:

<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/digital-single-market/>

EURLEX: Directiva del Parlamento europeo y del consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital. [Consulta 10/01/2018]. Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0593>

EBLIDA: The European Bureau of Library, Information and Documentation Associations is an independent umbrella association of library, information, documentation and archive associations and institutions in Europe. [Consulta 15/01/2019]. Disponible en:

<http://www.eblida.org/>

“Google considera que el mercado único digital que quiere impulsar la Comisión Europea aumentará las posibilidades de inversión, creará más trabajo y estimulará la economía”. [En línea]. Expansión. 6/05/2015. [Consulta 15/01/2019]. Disponible en:

<http://www.expansion.com/empresas/tecnologia/2015/05/06/554a2dc6268e3e26058b4583.html>

Pellicer, Javier. “El Canon Bibliotecario: preguntas y respuestas I” [en línea]. La web de Javier Pellicer. 12/01/2015. [Consulta 08/12/2018]. Disponible en:

<https://javierpellicerescriptor.com/2015/01/12/el-canon-bibliotecario-preguntas-y-respuestas-i/>

España. Real Decreto 624/2014 de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público. Boletín Oficial del Estado. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. 01/08/2014, n.º 186, sec. I pág 61523. [Consulta 5/12/2018]. Disponible en: <https://boe.es/boe/dias/2014/08/01/pdfs/BOE-A-2014-8275.pdf>

España. Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Boletín Oficial del Estado. Ministerio de Cultura. 22/04/1996 n.º 97. [Consulta 5/12/2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-8930-consolidado.pdf>

EUROPEAN COMMISSION.: Mercado único digital: un directorio de películas europeas para facilitar el acceso en línea. [Consulta 18/02/2019]. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-6134_es.htm

EUR-LEX: Libro Blanco sobre el futuro de Europa. Reflexiones y escenarios para la Europa de los Veintisiete en 2025 [Consulta 23/03/2019]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2017:2025:FIN>

IFLA: Posición de la IFLA frente al Derecho de Préstamo Público (2016). [Consulta 23/03/2018]. Disponible en: <https://www.ifla.org/node/7166>

Parlamento Europeo: Informe sobre las plataformas en línea y el mercado único digital. [Consulta 26/03/2019]. Disponible en:

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2017-0204+0+DOC+XML+V0//ES#title2>

Europa Creativa: MEDIA. [Consulta 27/03/2019]. Disponible en: <https://europacreativa.es/europa-creativa/>

Parlamento Europeo: Un paso hacia el mercado único digital. [Consulta [26/03/2019]. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/economy/20160523STO28475/un-paso-mas-hacia-el-mercado-unico-digital>

EUROPA.EU: Mercado interior [Consulta 15/03/2019]. Disponible en: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/f85c0e8f-4cdf-4859-be26-f9c17e7fbb6f>

European Commission: Un mercado único digital para Europa: la Comisión establece 16 iniciativas para conseguirlo. [Consulta 23/03/2019]. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-4919_es.htm

Tryggvadóttir, R., (2007). *“European Libraries and the Internet: Copyright and Extended Collective Licences”*. Cambridge, Reino Unido: Intersentia

Bragado Herrero de Egaña, C., y Encabo Vera, M. A et al, (2019). *“Propiedad Intelectual y acceso a la Información Digital”*: Nuevos desafíos para las universidades españolas y portuguesas. México D.F, México; Madrid, España: URBIIJUS; REUS

CUATRECASAS: “*El Parlamento Europeo aprueba la Directiva de Copyright*”. [Consulta: 09/05/2019]. Disponible en: <https://blog.cuatrecasas.com/propiedad-intelectual/parlamento-europeo-aprueba-directiva-copyright/>